



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de febrero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de enero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación formulada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de enero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 22/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 25 de junio de 2003, se presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización presentada por Gabinete Jurídico ggggg, en representación



de sssss, debido a los daños ocasionados en el vehículo propiedad de su asegurado D. xxxxx, tras el accidente sufrido por la existencia de un obstáculo en la vía por la que circulaba. Relata los hechos del siguiente modo:

“(...) circulando, en sentido xxxxx, por la xxxx, el día 15 de mayo de 2003, a la altura del punto kilométrico 1,800, sobre las 17 horas, golpea contra un trozo de hierro que se encuentra en la calzada, en el carril por el que él circulaba.

»De dichos hechos, se instruyó Atestado por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de xxxxx.

»Como consecuencia de dichos hechos, se produjeron daños en el vehículo de mi mandante, que peritados, se evalúan en la cantidad de 586'64€, importe de la presente reclamación”.

El 21 de marzo de 2004 se presenta un nuevo escrito de reclamación en el que, reiterando las alegaciones del anterior, se añade a la cuantía reclamada en éste los perjuicios ocasionados al conductor y a los ocupantes del vehículo, “consistentes en desplazamiento a xxxxx, de vuelta a su localidad de origen, pérdida del importe de las entradas del espectáculo al que iban a acudir, y gastos de estancia en el hotel, al no existir el servicio de desplazamiento, por importe total de 1.357'83€, importe de la presente reclamación, que es una ampliación a la de daños materiales que les remitimos con fecha 19 de junio de 2003”.

El 26 de marzo de 2005 se recibe un nuevo escrito en el que se reclama de nuevo el abono de los daños causados como consecuencia de la presencia de un trozo de hierro en la calzada, por el carril por el que circulaba el coche propiedad de D. xxxxx de xxxxx (xxxx, matrícula xxxx), el día 15 de mayo de 2003. Cifra el total del importe reclamado en 1.944,47 euros.

Junto al escrito de reclamación no aporta documentación alguna acreditativa de los hechos en virtud de los cuales solicita indemnización, razón por la que el 5 de abril de 2005 se le notifica un escrito por el que se le requiere para que subsane su reclamación.



El 20 de abril de 2005 Dña. yyyyy, en nombre y representación del interesado, presenta fotocopias sin compulsar de los siguientes documentos: escritos de apoderamiento; diligencias nº 38/03 practicadas por la agrupación de tráfico de la Guardia Civil de xxxxx con motivo del accidente; factura de reparación del vehículo (de fecha 26 de mayo de 2003, por importe de 586,64 euros); informe-valoración de daños efectuada por la compañía aseguradora del vehículo; alquiler de un vehículo de sustitución y factura del combustible correspondiente a un periodo de siete días; recibo de la Asociación Provincial de Taxis de xxxxx de fecha 19 de mayo de 2003; tres recibos de pago de gasóleo y gasolina euro-súper de distintas fechas del mes de mayo de 2003; cinco billetes de tren para el trayecto xxxxx-xxxxx de fecha 18 de mayo de 2003; recibo del servicio de taxi desde xxxxx a xxxxx el 16 de mayo de 2003; seis entradas a un concierto de ccccc para el día 15 de mayo de 2003; tres facturas emitidas por el Hotel hhhhh de xxxxx correspondientes al día 15 de mayo de 2003; así como resguardo del depósito del vehículo siniestrado en el taller de reparación.

Segundo.- El 13 de febrero de 2006, notificado a la parte interesada el 21 de febrero, el Delegado Territorial acuerda el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial y nombra instructor del procedimiento. El 31 de marzo de 2006 se le notifica el acuerdo por el que se cambia el instructor del expediente.

Previa solicitud por parte del instructor del expediente, se incorpora a éste el informe emitido por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento, el 2 de mayo de 2006, en el que se señala:

“La autovía xxxx es de titularidad autonómica. En ningún momento se tuvo conocimiento del hecho relatado por el reclamante. La señalización permanente es la correcta. Según el Reglamento General de Circulación [B.O.E. nº 27 de 31 de enero de 1992] en su art. 45. «Adecuación de velocidad a las circunstancias». «Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos, y a tener en cuenta además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que



siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse»".

Asimismo, se incorpora al expediente el informe emitido el 4 de mayo de 2006 por el encargado del taller del Servicio Territorial de Fomento, en el que se indica:

"A la vista de la documentación presentada se comprueba que los precios contemplados en la factura se pueden corresponder con los precios normales del mercado.

»En cuanto a los daños producidos en el mismo sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente, teniendo en cuenta el informe de la Guardia Civil de xxxxx y la peritación".

Tercero.- Como consecuencia del acuerdo de apertura del período probatorio, dictado el 16 de mayo de 2006, se incorpora al expediente las diligencias nº 38/03 practicadas por la Guardia Civil con motivo del accidente, así como los datos solicitados a la Jefatura de Tráfico de la Guardia Civil sobre el vehículo siniestrado.

Asimismo, el 21 de julio de 2006 tiene entrada un escrito de alegaciones por el que la representante del interesado comunica un nuevo domicilio a efectos de notificaciones, y presenta el certificado emitido por la compañía aseguradora acreditativo de no haber abonado los daños sufridos por el vehículo propiedad del reclamante.

Cuarto.- En el trámite de audiencia concedido al interesado (notificado el 5 de septiembre de 2006), éste realiza alegaciones reiterando sus pretensiones, mediante escrito presentado el 20 de septiembre de ese mismo año.

Quinto.- Con fecha 30 de octubre de 2006 el instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar parcialmente la reclamación formulada.



Sexto.- El 21 de noviembre de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la citada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es necesario hacer un reproche a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la misma, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que habría de conllevar, necesariamente, la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración se concediera al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.



3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, en relación con el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños ocasionados en el vehículo propiedad de aquél, tras el accidente sufrido por la existencia de un obstáculo en la vía por la que circulaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde que se produjo el hecho causante.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada. Con arreglo a este último precepto, "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos".

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se



adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el caso examinado, la lesión se ha producido como consecuencia de la utilización por el reclamante de un servicio público, pues ha sido ocasionada por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras, en concreto de la autovía xxxx, cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma.

Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, las diligencias instruidas por la Guardia Civil, permiten apreciar que el evento dañoso fue debido a la presencia de un trozo de hierro en el sentido en el que circulaba con su vehículo el reclamante, sin que conste que se hubieran adoptado medidas precautorias, ni señalizado el riesgo, a efectos de evitar o, cuando menos, disminuir los riesgos de accidente.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen 3225/2002, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.



No constando en este caso en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

6ª.- En cuanto a la valoración del importe a indemnizar, nada hay que objetar en relación con la cuantificación por daños sufridos por el vehículo siniestrado propuesta por el instructor del expediente, puesto que, ante la falta de acreditación por parte del reclamante –sobre quien recae la carga de la prueba de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil– de la relación de causalidad entre el daño sufrido como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público y el resto de los daños alegados procede abonar únicamente el importe correspondiente al arreglo del vehículo siniestrado (586,64 euros), de acuerdo con el principio de reparación integral del daño.

No obstante, la cuantía de esta indemnización deberá actualizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 586,64 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación formulada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.